

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 1º del Código Penal, incorporándose como inciso 3º el siguiente:

“3º Por delitos que deban ser perseguidos en la República Argentina, conforme a los Convenios Internacionales vigentes de los que ésta sea Parte”.-

ARTÍCULO 2º: Agréguese como Capítulo V, del Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

“Capítulo V: Financiación de Actos de terrorismo”

ARTÍCULO 3º: Agréguese en el Capítulo V del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, como artículo 208 bis el siguiente:

“208 bis: Será reprimido con prisión o reclusión de OCHO (8) a VEINTE (20) años, quien proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos u otros activos con la intención de que se destinen, en todo o en parte, para cometer alguna de las conductas previstas en los tratados internacionales de los que la República Argentina es parte y se enuncian en el Anexo I que integra la presente ley.



ARTÍCULO 4º: Agréguese en el Capítulo V del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, como artículo 208 ter el siguiente:

"208 ter: Será reprimido con prisión o reclusión de OCHO (8) a VEINTE (20) años, quien proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos con la intención de que se destinen, en todo o en parte para causar la muerte o lesiones corporales graves a cualquier persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto por su naturaleza o contexto, fuere intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo."

ARTÍCULO 5º: Modificase el segundo párrafo del artículo 210 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

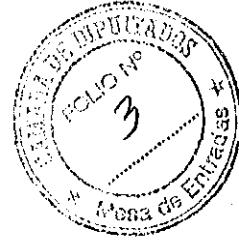
"Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de OCHO (8) años de prisión o reclusión. Igual mínimo se aplicará al que proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos para financiar la asociación."

ARTÍCULO 6º: Modificase el primer párrafo del artículo 210 bis del Código penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Se impondrá reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación, financiación o mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por los menos dos de las siguientes características:"

ARTÍCULO 7º: Modificase el artículo 213 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"213 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este



Código, tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. La misma pena le corresponderá a quien proveyere, recolectare o pusiere a disposición fondos para financiar dichas agrupaciones.”

ARTÍCULO 8º.- Modificase el artículo 5º de la Ley N° 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º: Crease la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional y financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley”.

ARTÍCULO 9º: Modificase el inciso d) del artículo 6º de la Ley N° 25.246, el que quedará redactado de la siguiente forma:

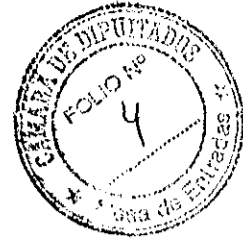
d) “Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales, así como aquellos cometidos por las agrupaciones previstas en el artículo 213 bis del Código Penal”.

ARTÍCULO 10: Agréguese como inciso h) del artículo 6º de la Ley N° 25.246, el siguiente:

“h) Delitos relacionados con las conductas previstas en los artículos 208 bis y 208 ter del Código Penal.”

ARTÍCULO 11: Modificase el artículo 10 de la Ley N° 25.246, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

a) La unidad de Información financiera estará constituida por cinco miembros. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de 10 años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán tener probada idoneidad en materia financiera, bancaria, o legal



vinculada al área financiera y penal y gozar de reconocida solvencia moral. Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

b) Conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta.

Podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo Nacional, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 25.246 o por inhabilidad sobreviviente.

La remoción de los miembros del Directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediare mala conducta o incumpliendo de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión de 12 miembros del H. Congreso de la Nación. Las respectivas Cámaras dispondrán quienes serán sus integrantes.

ARTÍCULO 12.- Modificase el segundo párrafo del inciso 1º del artículo 14 de la Ley N° 25.246, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“A la Unidad de Información Financiera, no le podrán ser opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas.”

ARTÍCULO 13: Modificase el inciso 6 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez penal en turno el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez penal en turno el congelamiento de fondos cuando existan indicios serios y graves de que estén destinados a la financiación de hechos previstos en el inciso h) del artículo 6 de la presente ley, la apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.”



ARTÍCULO 14: Agréguese como incisos 11 y 12 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 los siguientes:

“11. Disponer investigaciones de oficio, cuando del análisis de la información recibida o colectada en el ejercicio de sus funciones, surjan elementos que permitan inferir que se esta en presencia de una operación inusual o sospechosa, en los términos del artículo 21 inciso b) de la presente ley.-

“12. Aplicar y verificar el cumplimiento de las medidas previstas en el artículo 18 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, conforme lo disponga la reglamentación.”

ARTÍCULO 15.- Modificase el inciso 4 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“4.- Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerentes y depositarias de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos”.-

ARTÍCULO 16.- Agréguese como inciso 19 al artículo 20 de la Ley N° 25.246, el siguiente:

“19.- Los Mercados de Valores, Bolsas de Comercio con Mercado de Valores adherido, Mercados de Futuros y Opciones, el Mercado Abierto Electrónico, y los entes de depósito colectivo de valores negociables (Cajas de Valores - Ley N° 20.643)”;

ARTÍCULO 17.- Agréguese como incisos 20, 21 y 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, los siguientes:

20.- Agentes inmobiliarios:



21.- Abogados cuando asesoren o ejecuten operaciones para sus clientes concernientes a: manejo de dinero, valores negociables, compraventa de bienes raíces u otros activos del cliente, manejo de cuentas bancarias, organización de aportes para la creación o administración de sociedades o asociaciones, creación o administración de personas jurídicas o compraventa de entidades comerciales;

22.- Administradores de fideicomisos financieros.-

ARTICULO 18: Modificase el último párrafo del artículo 20 de la Ley N° 25.246, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“No serán aplicables, ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato.”

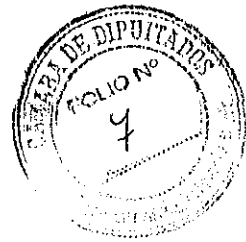
ARTICULO 19.- Modificase el último párrafo del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Toda información, incluyendo los documentos sobre transacciones efectuadas tanto nacionales como internacionales, deberá archivarse por un término de cinco años, según la forma y con las modalidades que establezca la Unidad de Información Financiera.”

ARTICULO 20: Agréguese como inciso d) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 el siguiente:

“d) Abstenerse, en los casos que correspondan, de abrir cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados.”

ARTICULO 21.- Agréguese como último párrafo del artículo 22 de la Ley N° 25.246, el siguiente:



“Cuando la Unidad de Información Financiera, en el desarrollo de sus funciones específicas detecte algún posible ilícito de competencia de otra Repartición del Estado Nacional, pondrá en conocimiento de ello al respectivo Organismo, sin que ello implique violación del deber de guardar secreto previsto en el presente artículo.

La Unidad de Información Financiera podrá posponer dicha comunicación, cuando ello pudiera poner en peligro el éxito de la investigación”.

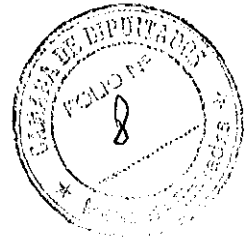
ARTICULO 22.- Agréguese como artículo 23 bis de la Ley N° 25.246, el siguiente:

“Artículo 23 bis

1. Será sancionada con multa de dos a diez veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiere proveído, recolectado o puesto a disposición fondos en el sentido de los artículos 208 bis y 208 ter del Código Penal.
2. Cuando el mismo hecho hubiere sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento al sesenta por ciento del valor de los bienes objeto del delito.”

ARTICULO 23: Cláusula transitoria;

- a) Los miembros actuales de la Unidad de Información Financiera deberán ser ratificados por acuerdo del Senado.



b) Cualquier vacante que se produzca en la actual composición de la Unidad de Información Financiera será cubierta a propuesta del Poder Ejecutivo, quien solicitará a la Administración de Ingresos Público una terna de nombres, para elevar uno de ellos, al acuerdo del Senado.

ARTÍCULO 24: DE FORMA.-



Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION



JORGE A. NATALE
DIPUTADO DE LA NACION



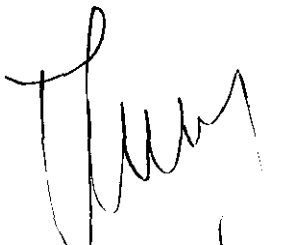
ALBERTO A. NATALE
DIPUTADO DE LA NACION



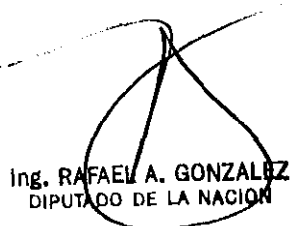
FEDERICO PINERO



Lic. RODOLFO A. FRIGERI
Diputado de la Nación



JORGE L. MONTOYA
DIPUTADO DE LA NACION



Ing. RAFAEL A. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION



ANEXO I

Convenio sobre Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a bordo De Aeronaves, Tokio 1963, Ley N° 18.730.-

Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya 1970, Dec-Ley N° 19.793.-

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal 1971, Dec-Ley N° 20.411.-

Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, Nueva York 1973. Ley N° 22.509.-

Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, Nueva York 1979. Ley N° 23.956.-

Convención sobre la Protección Física de Material Nuclear, Viena 1980. Ley N° 23.620.-

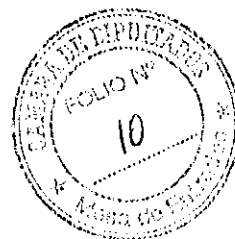
Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, Montreal 1988. Ley N° 23.915.-

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de La Navegación Marítima, Roma 1988. Ley N° 24.209.-

Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de Las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental, Roma 1988. Ley N° 25.771.-

Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos, Montreal 1991. Ley N° 24.722.-

Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas



cometidos con Bombas, Nueva York 1997. Ley Nº 25. 762.-

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del
Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en
Nueva York el 9 de diciembre de 1999.-